

SUP-JDC-1335/2019

Recurrente: María Dolores López Loza.
Responsable: Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Tema: Elección de la titularidad de la presidencia de un órgano jurisdiccional

Se propone modificar el acuerdo impugnado.

Justificación

Es **fundado** el agravio de que existe la imposibilidad de nombrar a quien debía presidir el Tribunal electoral local, porque uno de los magistrados que emitió voto estaba por concluir el periodo de su encargo, circunstancia que atenta contra el modelo de actuación colegiada.

Lo anterior, porque la conclusión mencionada actualizaba la hipótesis de nombrar a quien debía ocupar provisionalmente ese cargo, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deba ocupar la magistratura vacante y una vez integrado debidamente el Pleno, proceder a la designación en términos de ley.

Pues de lo contrario, se estaría haciendo nugatoria la posibilidad de nombrar a quien ostente la presidencia bajo condiciones de actuación colegiada regular, pues en el acto de designación está participando una persona que ya no está en ejercicio activo del cargo.

En consecuencia, se sostiene que lo procedente es la modificación del acuerdo del Pleno del Tribunal de Guanajuato para efecto de que la elección de presidente sea con carácter interino y, una vez que el Tribunal esté integrado en totalidad, se proceda a elegir la presidencia por un periodo regular de dos años.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1335/2019.

Toda vez que no coincidimos con el criterio sustentado por la mayoría de las Magistradas y los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de confirmar el acuerdo general aprobado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la quincuagésima novena sesión ordinaria administrativa, mediante el cual el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva fue designado y rindió protesta como presidente del Tribunal Electoral local por un periodo de dos años, formulamos VOTO PARTICULAR, conforme a las siguientes consideraciones.

Primeramente, es importante precisar que la magistrada actora reclama esencialmente dos puntos:

- **Presidente interino.** El nombramiento fue irregular pues no se atendieron sus planteamientos por cuanto a que se designara un presidente interino hasta en tanto el Senado no designara una persona en la vacante que dejaría el Magistrado Héctor García Ruiz.
- **Violación al principio de paridad.** La designación no consideró sus peticiones de que se tomará en cuenta que ninguna mujer había sido designada presidenta del Tribunal local.

Presidencia interina.

Desde nuestra perspectiva, es **fundado** el reclamo de la actora en el sentido de que existía imposibilidad de nombrar a un nuevo presidente o presidenta, por dos años, dado que el periodo de uno de los magistrados estaba concluyendo ese mismo día, y con ello es suficiente para modificar la elección de la presidencia del Tribunal Electoral de Guanajuato efectuada en la quincuagésima sesión ordinaria administrativa, el uno de octubre pasado.

Esto es así toda vez que, ante la inminente conclusión del periodo de nombramiento del magistrado que ocupaba la presidencia, se debió tener por actualizada la ausencia en la titularidad de dicha función, por lo que, la designación acordada en la quincuagésima novena sesión debió ajustarse a las reglas dispuestas para ese caso (ausencia de presidente), en la Ley Electoral local, hasta en tanto el Senado de la República designe a la persona que ocupará la magistratura vacante.

En caso contrario, y de reconocer que la designación efectuada un día antes de que el entonces presidente en funciones concluyera su periodo en el cargo de la magistratura, fue por un periodo regular de dos años elección, implicaría posibilitar la transferencia regular de la titularidad del órgano de justicia, bajo una situación en la que participó un magistrado que, propiamente, ya no estará ejerciendo el cargo, en la totalidad del periodo en funciones de la nueva presidencia, lo cual atenta contra el principio de actuación colegiada de las magistradas y los magistrados que integran el pleno del Tribunal, como se aprecia a continuación.

En el acta de la quincuagésima novena sesión ordinaria administrativa que controvierte la actora, consta que el uno de octubre pasado, se reunieron la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Guanajuato, en presencia del

Secretario General de Acuerdos, previa convocatoria formulada por el entonces magistrado presidente Héctor René García Ruiz.

La lectura del acta permite advertir que la finalidad esencial de la convocatoria y celebración de la sesión administrativa fue la de definir el método, y efectuar la elección, para renovar la presidencia del órgano jurisdiccional, ante la inminente conclusión del periodo para el cual fue designado el magistrado García Ruíz, el cual fenecería al día siguiente.

Al respecto, el entonces presidente del Tribunal sostuvo que, en aras de brindar certeza y seguridad jurídica a los justiciables, proponía que se realizara el cambio de presidencia, por lo que sometía a consideración del pleno efectuar el procedimiento para la elección de la o el titular de la presidencia, conforme lo establece el artículo 155 de la ley electoral local.

Una vez definido el método para la elección, el cual consistió en anotar en una papeleta la persona en favor de la cual se emitía el voto, en el acta de la sesión consta que la magistrada María Dolores López Loza, actora en el presente juicio, externó su posición por cuanto a que se reflexionara, y discutiera sobre la necesidad de aplicar un procedimiento para la renovación de la presidencia del tribunal local, con perspectiva de género, para el efecto de que se revirtiera la desigualdad histórica que ha impedido que alguna mujer presida dicha órgano jurisdiccional a lo largo de sus veintiocho años de existencia.

Al respecto, el magistrado Héctor René García Ruiz, presidente en aquel momento, refirió que el voto de cada integrante del pleno era personalísimo conforme lo disponía el artículo 155 de la ley electoral local, por lo que solicitó continuar con la siguiente etapa del procedimiento.

De nueva cuenta, obra en el acta que, en uso de la palabra, la magistrada López Loza refirió que la designación del titular de la presidencia que habría de ser elegida en ese acto, no podía ser por un periodo completo de dos años, debido a la inminente conclusión del periodo del nombramiento del magistrado Héctor René García Ruiz al día siguiente; por lo que propuso que la designación que se realizara fuera con el carácter de presidente provisional; para el efecto de que la persona que se incorpore en la magistratura vacante, tuviera la oportunidad de participar en la elección, en términos de lo dispuesto por el propio artículo 155 del ordenamiento electoral local.

De otra forma —sostuvo la magistrada— el apoyo o mayoría que en su caso pudiera obtener el presidente que fuera elegido en dicho acto, pudiera perderse al día siguiente, sin que tuviera efectividad la disposición legal que exige que la presidencia sea designada por el pleno del órgano jurisdiccional en funciones.

Nuevamente, el entonces magistrado presidente Héctor René García Ruiz expresó que la elección en esa fecha obedecía a la conclusión de su periodo en la magistratura, y que todas las observaciones por cuanto a la validez de la designación la magistrada podía hacerlas valer posteriormente al momento de impugnar el acto.

Expuestas las manifestaciones, en el acta se recoge que, agotado el procedimiento, el pleno eligió presidente del tribunal local, por mayoría de dos votos, al magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva quien rindió la protesta de ley.

Violación al principio de actuación colegiada del órgano.

Conforme con los hechos previamente expuestos y el marco normativo aplicable, quienes suscribimos el presente voto, estimamos que, tal y como lo reclama la magistrada actora, la elección de la persona que ocuparía la presidencia del órgano jurisdiccional del Tribunal Electoral de Guanajuato, efectuada el pasado uno de octubre, en la quincuagésima novena sesión ordinaria administrativa, atentó contra el modelo de actuación colegiada dispuesto al efecto, tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la ley electoral local.

Es así dado que, ambos ordenamientos disponen que el Tribunal Electoral se compone de tres magistraturas, las cuales elegirán entre estas, por votación mayoritaria, a la persona que habrá de ocupar la presidencia del órgano jurisdiccional, por un periodo de dos años; hipótesis que no fue debidamente observada por el pleno, al haber renovado la presidencia con la participación de un magistrado que concluía su encargo al día siguiente de la elección.

Por lo que, frente a la inminente conclusión del ejercicio de la magistratura del integrante que detentaba la presidencia, el pleno debió de aplicar las reglas dispuestas en la Ley Electoral local, para el efecto de que el magistrado designado ejerza, de manera interina, la presidencia, hasta en tanto no se integre la persona designada por el Senado de la República en la magistratura vacante y, en conjunto, elegir al nuevo titular por un periodo regular de dos años, de conformidad con el procedimiento y reglas correspondientes.

En efecto, la LGIPE y la ley electoral local disponen que las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas se integran por las personas que designe escalonadamente el Senado de la República en las magistraturas correspondientes, quienes

actuarán de forma colegiada, e integrarán el pleno del órgano jurisdiccional.

En todo caso, serán las propias magistradas y magistrados a los que corresponderá el elegir a la persona que ocupará la presidencia de los órganos jurisdiccionales por votación mayoritaria, cargo al cual aplicará la regla de rotación.

Particularmente, en la legislación guanajuatense se prevé que las magistradas y magistrados integrantes del Tribunal elegirán, entre ellos, a su presidente, por un periodo de dos años, funcionario a quien corresponderá, entre otras responsabilidades, la representación del órgano jurisdiccional ante toda clase de autoridades, así como el vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar sus funciones constitucionales.

Es por ello que, ante la ausencia de la persona que detente la presidencia, el ordenamiento local dispone de mecanismos de sustitución, para el efecto de que alguno de los restantes magistrados, ocupe temporalmente el cargo, y posibilitar el debido funcionamiento del órgano, al evitar que el Tribunal quede acéfalo.

En estos supuestos, sólo tratándose de ausencia menores a un mes, las funciones de la presidencia las ocupará la magistrada o el magistrado de mayor antigüedad en el cargo, o de mayor edad; mientras que, si la ausencia supera dicho periodo, el pleno deberá elegir a un presidente interino, o sustituto.

Lo mismo sucede en el caso de que la persona que ocupe la presidencia renuncie, hipótesis en la cual, de igual manera, será el pleno el que elegirá a un nuevo titular, a quien corresponderá concluir el periodo original del sustituido.

Es decir, tanto en el caso de ausencias temporales mayores, como en el de renuncia, el marco normativo refiere que corresponderá al Pleno del órgano jurisdiccional, elegir de entre sus integrantes a la o el magistrado que sustituirá en sus funciones al presidente del Tribunal.

Todo ello guarda congruencia con la naturaleza como órganos especializados de actuación colegiada que se reconoce a los tribunales electorales de las entidades federativas en la Constitución Federal, que se integrarán por el número de miembros que al efecto disponga cada legislación estatal.

En consonancia con lo anterior, el artículo 166 de la Ley Electoral de Guanajuato reconoce las atribuciones de las magistraturas del tribunal entre las que destacan, integrar el pleno del órgano, participar en la resolución de los asuntos jurisdiccionales, así como el sustanciar y formular los proyectos de resolución que los expedientes que les sean turnados.

Es decir, las personas designadas por el Senado de la República para ocupar alguna de las magistraturas del Tribunal, tendrán los derechos y obligaciones inherentes al cargo que dispone el ordenamiento electoral local, en los mismos términos que sus pares.

Y esa es precisamente la naturaleza de la conformación constitucional de órganos colegiados; la posibilidad de alcanzar una posición común y consensuada a través del diálogo, entre una pluralidad de personas (especialistas), frente a tópicos que pudieran comprender o enfrentarse a soluciones distintas.

Por ello, legalmente, la opinión de cada una de las y los integrantes de un órgano colegiado tiene el mismo valor y peso frente a la de

los demás; pero sólo las posiciones que alcancen el apoyo de la mayoría de las magistraturas serán las que adopte el órgano jurisdiccional como propias.

Es así que, el conjunto de magistradas y de magistrados conformará el pleno del órgano jurisdiccional; entidad de carácter colegiado a través del cual el Tribunal desempeña su labor jurisdiccional constitucional, así como en el cual descansa la determinación de los principales asuntos vinculados con el desarrollo de sus atribuciones, su administración y funcionamiento interno, como lo constituye, desde luego, la elección de su presidente; la designación del personal administrativo, el nombramiento de personal jurisdiccional, formular anteproyecto del presupuesto de egresos, y establecer criterios de aplicación de la ley; entre otros.

Y es en este punto en el que resalta que, debido a la naturaleza de nombramiento escalonado, las determinaciones que adopte el pleno en determinado momento pueden llegar a trascender en el funcionamiento, a futuro, del órgano de justicia, aun y cuando, tales decisiones no tengan real incidencia en el ejercicio de la magistratura de alguno o algunos de los integrantes que participaron en su discusión y aprobación, como sucede, desde nuestra perspectiva, en el presente asunto.

En estos casos, la validez propia de la decisión plenaria que impacte, a posteriori, en el funcionamiento constitucional y legal del órgano de justicia, dependerá de las específicas circunstancias del caso concreto, así como de la observancia plena de los principios de actuación colegiada, y de los derechos y obligaciones que constitucional y legalmente tiene reconocido cada uno de sus integrantes que ocupen una magistratura.

Es decir, de manera ejemplificativa, se podría citar que, si bien, es competencia del pleno, entre otras, el designar al personal administrativo y al auxiliar jurisdiccional; el exigirle a un magistrado o magistrada que se incorpore el órgano que, por ese sólo hecho (determinación plenaria), debe conservar al personal que estaba adscrito a la ponencia que le fue asignada, implicaría el que una decisión del pleno, adoptada previamente a su designación —y en la que participaron personas que ya no ocupan alguna magistratura—, pudiera tener impacto en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales, y en alguna de las atribuciones que legalmente le están reconocidas, como la correspondiente a nombrar a los secretarios de su ponencia y ser responsable del personal que tenga adscrito.

Desde nuestro punto de vista, similar escenario se presenta en este caso, pues la designación anticipada del presidente del Tribunal Electoral de Guanajuato, implicó que, frente a la conclusión anticipada o extraordinaria de la presidencia, producto del inminente término del periodo de la magistratura de la persona que la detentaba; se propusiera la elección de un nuevo titular en la que votó el magistrado saliente, en lugar de que, en atención al principio de colegialidad de las decisiones, la designación del presidente hubiese tenido el carácter de interino, y se posibilitara, de esta manera, que la magistrada o magistrado nombrado por el Senado, que en un futuro ocupe la vacante, participe, en igualdad de circunstancias que sus pares, en la elección y designación de la o el presidente, que representará al órgano jurisdiccional durante un periodo regular de dos años.

Es decir, en los hechos, sin que existiera alguna razón que justifique la actuación plenaria ahora cuestionada (designación de nuevo presidente), se posibilitó que una persona a la que restaba un día en el cargo como magistrado, participara en la elección del titular

de la presidencia que habrá de actuar, en condiciones ordinarias, durante los dos años siguientes.

De esta forma, es nuestra convicción que la interpretación sistemática y teleológica del marco normativo constitucional y legal relativo a la integración, atribuciones y desempeño de las funciones del órgano jurisdiccional electoral, permite concluir que la designación de presidente del Tribunal, realizada por el pleno en la quincuagésima novena sesión ordinaria administrativa, en sustitución del magistrado Héctor René Arzola Silva, no atendió en plenitud, el principio de colegialidad de las actuaciones del órgano jurisdiccional, que se exige para la elección de la presidencia del Tribunal.

Lo anterior es así, ya que el magistrado Héctor René Arzola Silva, que en ese momento se encontraba ocupando la presidencia, participó en el proceso y eligió a su sustituto por un periodo regular de dos años, aún y cuando, concluía en sus funciones como magistrado al día siguiente de dicha designación.

En este punto se aprecia que, si bien, el magistrado Héctor René Arzola Silva, cuyo nombramiento culminaba al día siguiente de la actuación, formaba parte del pleno al momento en el que se desarrolló la designación; es la propia naturaleza del acto plenario el que permite concluir que, se inobservó el principio de actuación colegiada que se exige respecto de la elección de la presidencia.

Es así pues, que para quienes suscribimos el presente voto particular, resulta evidente que la participación en el proceso de designación de la presidencia por un periodo ordinario, del magistrado que dejaba el cargo al día siguiente tendría, como única finalidad, el que definiera mediante la emisión de su voto, cuál de los otros dos integrantes del pleno sería su sustituto, y ejercería el

cargo por un periodo durante el cual Héctor René Arzola Silva, ya no estaría en funciones en la magistratura.

Es decir, ante la inminente conclusión en el cargo, no podía considerarse al magistrado Héctor René Arzola Silva para que continuara en las funciones de presidente, por lo que las opciones para ocuparla se limitaban a la magistrada María Dolores López Loza, hoy actora, o al magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, ambos elegibles para ocupar el cargo; resultando de esta forma definitivo, el sentido del voto del magistrado saliente.

Frente a ello, y en aras de posibilitar la participación plena de las magistradas y los magistrados integrantes de los órganos de justicia electorales en observancia al principio de actuación colegiada, estimamos que, ante la inminente ausencia del magistrado presidente, debido a la conclusión del cargo, la designación realizada por el pleno debió de atender a las reglas de ausencia de presidente previstas en el ordenamiento electoral local, a efecto de posibilitar que sean las personas que ocupen las magistraturas respecto de los cuales realmente tendrá incidencia la presidencia del órgano jurisdiccional, las que elijan entre ellas, a la que detentará dicho cargo por el periodo regular de dos años.

De otro modo, desde nuestra perspectiva, se desnaturaliza el principio de actuación colegiada en la elección del presidente y representante del órgano de justicia electoral, dado que se posibilita la participación de una persona en un proceso trascendente para el órgano de justicia, el cual, no tendrá incidencia fáctica en las funciones que le restan en el ejercicio de la magistratura.

En este sentido, en nuestra opinión resulta insuficiente para justificar la actuación del Tribunal, el hecho de que el término del

ejercicio de la magistratura de Héctor René García Ruiz implicara el que la presidencia quedara acéfala.

Es así, pues como previamente hemos enfatizado, el ordenamiento electoral local contempla las reglas que deberán observar la magistrada y magistrado que continúan en el cargo para cubrir las ausencias, tanto de alguno de los integrantes, como de la presidencia del órgano, lo que posibilitará que el Tribunal electoral local desarrolle su función constitucional, hasta en tanto no se realizan las designaciones correspondientes, conforme los procedimientos correspondientes.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior en la sentencia del precedente que refiere la actora en su demanda, correspondiente al expediente identificado con la clave SUP-JDC-915/2017, en el que confirmó, en un asunto de igual naturaleza, la determinación del pleno del Tribunal local (Campeche) en la que se designó a un presidente interino o 'por Ministerio de Ley', con lo que se resolvía el conflicto provocado por la conclusión del nombramiento como magistrada, de la entonces presidenta, y se esperaba hasta que se incorporara una nueva magistrada o magistrado en la vacante, para que fuera el pleno el que eligiera al nuevo titular.

Desde nuestro punto de vista, una decisión como la que hemos venido exponiendo, tutela de manera efectiva, el principio de actuación colegiada que deben observar las magistradas y magistrados que integran los tribunales electorales de las entidades federativas al posibilitar que sean los integrantes que realmente se encuentran o se encontrarán ejerciendo el cargo, las y los que, de manera conjunta, definan las políticas y decisiones de mayor relevancia de los órganos de justicia, como es la designación de la persona que ocupará la presidencia, y detentará su representación.

Principio de alternancia en la administración y representación del órgano jurisdiccional

A partir de la conclusión a la que arribamos, quienes suscribimos el presente voto particular, contrariamente a lo determinado por la mayoría de esta Sala Superior, consideramos que resultan inatendibles los reclamos por cuanto a la violación al principio de paridad en la designación de las funciones públicas derivado de la reciente reforma constitucional.

Lo anterior atendiendo a que la elección efectuada en la quincuagésima novena sesión tendrá únicamente efectos de presidencia interina, y a que corresponderá al Pleno, cuando este se encuentre debidamente integrado con la persona que ocupe la magistratura vacante, atender y cumplir con las reglas legales y principios constitucionales en la elección y designación de la presidencia por un periodo regular de dos años.

Principios entre los cuales se encuentra el de actuación colegiada, rotación en el cargo, reelección, y alternancia de género entre mujeres y hombres, en el desempeño de las funciones del órgano jurisdiccional, conforme con lo dispuesto por la reciente reforma constitucional publicada el seis de junio pasado en el Diario Oficial de la Federación, tal y como previamente lo ha sostenido esta Sala Superior en la resolución correspondiente al expediente SUP-JDC-1243/2019.

Así, desde nuestra perspectiva, en todo caso, corresponderá a cada una de las magistradas y magistrados que conformen el pleno, el elegir con su voto a la o el integrante que consideren satisface las exigencias necesarias para ocupar la presidencia del Tribunal,

como puede ser experiencia, o demás elementos particulares y distintivos.

Desde nuestro punto de vista, de esta manera, se aprecia que la alternancia entre mujeres y hombres para ocupar la presidencia del Tribunal Electoral de Guanajuato, es uno más de los elementos que podrán considerar las magistradas y magistrados actuando en pleno, al momento del procedimiento de elección y designación de la presidencia ordinaria por dos años, en armonía con los previamente referidos a lo largo del presente voto particular.

En conclusión, para quienes suscribimos el presente voto particular, y contrariamente a lo aprobado por la mayoría de esta Sala Superior, debieron haberse declarado **fundados** los argumentos de la actora relativos a que se debió haber designado a un presidente interino en el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y como consecuencia de ello, **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo adoptado por el Pleno del Tribunal Electoral de esa entidad federativa en sesión privada de primero de octubre del año en curso, con los efectos siguientes:

- La designación del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva tendría efectos de presidencia interina, en términos de lo dispuesto por el artículo 155 de la ley electoral local.
- Y una vez que el Pleno de dicho órgano jurisdiccional local estuviera debidamente integrado, con la magistratura que designará el Senado de la República, conforme a la normativa aplicable, debería proceder a elegir al titular de la presidencia por un periodo regular de dos años, conforme las directrices que hemos venido exponiendo a lo largo del presente voto particular.

Por lo expuesto y fundado, emitimos el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**